

Decisión de la Sección Quinta del 14 de octubre de 2021

## Consejo de Estado decidió que la elección del defensor del pueblo se ajusta a la ley.

La Sección Quinta estableció que el señor Carlos Ernesto Camargo Assis cumple con las exigencias constitucionales y legales para desempeñar el cargo de defensor del pueblo.

### ¿Qué pasó?

1

Varias personas demandaron la nulidad del acto de elección del señor Carlos Ernesto Camargo Assis, como defensor del pueblo para el período 2020-2024. Según los demandantes, el acto de elección del defensor del pueblo debía declararse nulo por las siguientes razones:

- El señor Carlos Ernesto Camargo Assis no demostró el tiempo de experiencia profesional exigido para el ejercicio del cargo de defensor del pueblo.
- El demandado aportó documentación “falsa” al procedimiento eleccionario.
- La Comisión Legal de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes no analizó los soportes de la hoja de vida allegada por el señor Camargo Assis.
- No se tuvo en cuenta la cuota de género en la terna conformada para la elección, por no incluir una mujer que cumpliera con los requisitos para ser elegida como defensora del pueblo.
- No se llevó a cabo un concurso público para la conformación de la terna para la elección de defensor del pueblo.
- La terna se integró con nombres de amigos del Presidente de la República, en contravía de los principios de igualdad, buena fe y confianza legítima.
- El demandado no demostró que ejerció con buen crédito la profesión.



### ¿Qué tuvo en cuenta la Sección Quinta?

2

La Sala Electoral explicó que los requisitos exigidos para ser defensor del pueblo son los mismos que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado, de conformidad con la Constitución y la ley. Señaló que la experiencia profesional de abogado se contabiliza desde la obtención del título y que el demandado demostró que superó los 15 años que la propia Constitución Política impone para el ejercicio del cargo, mediante certificaciones que acreditaron una experiencia profesional de abogado de 16 años, 7 meses y 2 días.

Además precisó que, en el caso de la elección de defensor del pueblo, la conformación de la terna se encuentra en cabeza del Presidente de la República, quien la debe enviar a la Cámara de Representantes para que de ella se elija a la persona que ocupará el cargo de defensor del pueblo, en cumplimiento del artículo 281 de la Constitución Política.

Para el caso en particular, la Sala no encontró probado que la elección del señor Carlos Ernesto Camargo Assis, hubiese vulnerado la Ley de Cuotas, pues la terna de candidatos que remitió el Presidente de la República a la Cámara de Representantes estaba conformada por la señora Myriam Carolina Martínez Cárdenas y dos hombres, como lo exige la Ley 581 de 2000.

Precisó que el proceso de elaboración de la terna de candidatos para elegir defensor del pueblo, no debe estar precedido de convocatoria pública, porque esa exigencia no está contenida en el procedimiento fijado por la Constitución y la ley. También indicó que, no existían pruebas que demostraran la estrecha amistad que alegaban los demandantes, entre quien conformó la terna y el elegido, y tampoco se evidenció que el hecho de que los ternados fueran egresados de la misma universidad, conllevara a la afectación del interés general.

Por otra parte, dejó en claro que unas afirmaciones noticiosas, por sí solas, no son determinantes para desvirtuar el “buen crédito” respecto de la experiencia profesional como abogado que demostró el demandado para ocupar el cargo de defensor del pueblo.

El proceso se surtió en las fechas establecidas en el cronograma que se puso a disposición de la ciudadanía, y no se demostró la existencia de irregularidades de tal magnitud que afectaran la validez del acto de elección.

### ¿Qué decidió la Sección Quinta?

3

La Sección Quinta del Consejo de Estado, negó las pretensiones de las demandas presentadas contra la elección del señor Carlos Ernesto Camargo Assis, como defensor del pueblo para el período 2020-2024, por cuanto se demostró que el demandado cumplía con las exigencias constitucionales y legales para desempeñar dicho cargo. La elección obedeció a la facultad constitucional que tiene la Cámara de Representantes, de la terna que elabora el Presidente de la República y, en el caso concreto, no evidenciaron errores en la conformación de la misma, como tampoco en la consecuente designación del demandado como defensor del pueblo.

i

información importante



#### Normas asociadas:

1. Artículos 13, 40, 83, 125.2, 125.3 y 126.4, 209, 232, 281 y 282 de la Constitución Política.
2. Art. 3, 5 y 7 de la Ley 24 de 1992.
3. Art. 1°, 2° y 6° de la Ley 581 de 2000.



Ponente: Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil  
Expediente: 11001032800020180008100  
Sentencia de única instancia: 14 de octubre de 2021